

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 19 de Noviembre de 2020

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	YULIANA ANDREA HENAO ARENAS
DEMANDADO:	URIEL ARIAS ORREGO
RADICADO:	17013311200120200005100

El demandado señor **URIEL ARIAS ORREGO** allegó al correo electrónico de este despacho un memorial implorando la designación de un abogado para que lo represente en la aludida demanda que se tramita en su contra en este despacho.

Para resolver lo pertinente, se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La demanda fue admitida por auto fechado el 1 de octubre de 2020, habiéndose allegado la constancia del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado el 17 de noviembre de este año, quién recibió la correspondencia el 09 de noviembre de 2020.

2. Sobre la concesión del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código de General de Proceso, determina:

“ Se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

3. Igualmente, el artículo 152 ibídem, preconiza que el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

4. La solicitud que hace el señor **URIEL AIRAS ORREGO**, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza impetrado.

5. Por lo anteladamente expuesto, se le nombrará un apoderado judicial para que lo represente dentro de este conflicto familiar.

6. El profesional del derecho que se le designe, deberá manifestar dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación que se le haga de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

7. No sobra hacer alusión, que si bien la parte interesada en el amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones procesales ni expensas ni auxiliares de la justicia, si son de su carga los gastos de la actuación como copias y demás documentos que deberá arrimar al trámite procesal y gestionar otros expendios que son de su resorte. Así mismo se le entera que de obtener provecho económico por razón del proceso deberá cancelar al abogado el 20% de tal provecho si fuere ordinario y el 10% en los demás casos (Art. 155 C. General del Proceso Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por don **URIEL ARIAS ORREGO**, tendiente a defender sus intereses en este proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que le propuso la señora **YULIANA ANDREA HENAO ARENAS**.

SEGUNDO: DESIGNA a la abogada **NANCY RESTREPO GARRIDO**, quien figura en la lista de abogados litigantes de este despacho, para que apodere al señor **URIEL ARIAS ORREGO** en este litigio, con la advertencia de que una vez acepte el cargo, al día siguiente le empezará a correr el término restante contestar la demanda.

TERCERO: SUSPENDER el término para contestar la demanda a partir del 13 de noviembre de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de amparo de pobreza, y una vez la auxiliar de la justicia acepte el cargo, se reanudará.

CUARTO: ORDENA notificar este auto a la citada profesional del derecho, quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación que por el medio más expedito se le haga, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente se le hace saber que si no lo hiciere

incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CFS', is centered on the page.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ